

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-11-1965

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1172,1174,1175 Y 1179 DEL CODIGO FISCAL Y AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR Y ACUÑAR B/.6,000,000.00 EN MONEDA FRACCIONARIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15502

Publicada el: 24-11-1965

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Monedas, Dinero, Código Fiscal, Contabilidad

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.463

Rollo: 36

Posición: 422

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 1965

Nº 15.502

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 22 de 24 de noviembre de 1965, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 406 de 23 de noviembre de 1965, por el cual se rinden honores póstumos a la Memoria de un Mariscal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 464 de 25 de octubre de 1965, por el cual se nombran unos Representantes.

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturalización durante el mes de octubre de 1965.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 131 de 11 de octubre de 1965, por el cual se aprueba una Resolución.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 22

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1965)

por la cual se modifican los artículos 1172, 1174, 1175 y 1179 del Código Fiscal y se da una autorización al Organó Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1172 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1172. Las monedas de plata de la República, serán las siguientes: De Un Balboa (B/1.00) y de Medio Balboa (B/0.50).

La moneda de valor nominal de Un Balboa (B/1.00) será de novecientos milésimos (0.900) de fino, tendrá un peso de veintiséis gramos con setenta y tres centigramos (Gr. 26.73) y un diámetro de treinta y ocho milímetros (0.038 m).

Esta moneda equivaldrá al Balboa de oro que describe el Artículo 1171. Deberá contener en el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa en el centro y en el contorno de la cabeza, hacia el borde de la moneda, el valor de ella: “Un Balboa”.

En el reverso, el escudo de la República de Panamá, y en el contorno, en la parte superior, la frase “República de Panamá”, y en la parte inferior el año, en cifras.

El mencionado sub-múltiplo del Balboa equivaldrá a cincuenta centésimos (B/0.50).

Los demás sub-múltiplos del Balboa serán los siguientes: De veinticinco centésimos de Balboa (B/0.25), diez centésimos de Balboa (B/0.10), cinco centésimos de Balboa (B/0.05) y un centésimo de Balboa (B/0.01).

No se harán nuevas acuñaciones de monedas de níquel de dos centésimos y medio de Balboa

(B/0.025), ni de monedas de cobre de dos centésimos de Balboa (B/0.02) y de un centésimo y cuarto de Balboa (B/0.125). Las existentes circularán hasta su extinción.

Las monedas de Panamá no podrán emitirse sino dentro de los límites que señale una Ley especial”.

Artículo 2º El artículo 1174 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1174. Las monedas nacionales serán de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones”.

Artículo 3º El artículo 1175 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1175. Las monedas nacionales serán de aceptación forzosa”.

Artículo 4º El artículo 1179 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1179. La moneda panameña de plata, inferior al Balboa o sea la de cincuenta centésimos de Balboa (B/0.50) y las de níquel y cobre, tendrán las características siguientes: La moneda de un valor nominal de cincuenta centésimos de Balboa (B/0.50) se compondrá de una capa exterior de ochocientos milésimos (0.800 m) de fino y un centro de una aleación de plata y cobre de manera que pese once gramos y medio (11.50 gr.) y que toda la moneda contenga 4.60 gramos de plata y 6.90 gramos de cobre; tendrá un diámetro de treinta milímetros y seis décimos de milímetro (0.0306 m). Llevará las siguientes inscripciones: En el anverso, el busto de Vasco Núñez de Balboa en el centro y en el contorno de la cabeza hacia el borde de la moneda, el valor de ella: “Medio Balboa”.

En el reverso, el escudo de la República de Panamá en el centro y en el contorno, en la parte superior, la frase “República de Panamá”, y en la parte inferior, el año, en cifras.

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de Balboa (B/0.25) tendrá un diámetro de veinticuatro milímetros y cinco décimos de milímetro (0.0245 m). La capa exterior será de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. El centro de la moneda será totalmente de cobre, de manera que su peso total sea de cinco gramos con seiscientos setenta miligramos (5.670 gr.).

La moneda de valor nominal de diez centésimos de Balboa (B/0.10) tendrá un diámetro de diecisiete milímetros y nueve décimos de milímetro (0.0179 m). La capa exterior de esta moneda tendrá setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel; el centro será totalmente de cobre de manera que el peso total de esta moneda de diez centésimos de Balboa (B/0.10) sea de dos gramos doscientos sesenta y ocho miligramos (2.268 gr.).

La moneda de valor nominal de veinticinco centésimos de Balboa (B/0.25) llevará las mis-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleño de Barrasa)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleño de Barrasa)
Apartado N° 8445**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-21

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

mas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50) ya descrita, excepto que donde dice medio Balboa dirá Un cuarto de Balboa.

La moneda de valor nominal de diez centésimos de Balboa (B/.0.10) llevará las mismas inscripciones que la moneda de valor nominal de cincuenta centésimos de Balboa (B/.0.50), excepto que donde dice medio Balboa dirá Un décimo de Balboa.

La moneda de valor nominal de cinco centésimos (B/.0.05) será de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel y tendrá un peso de cinco gramos (5 gr.) y un diámetro de veintituno punto veintiuno (21.21) milímetros.

Llevará las siguientes inscripciones: En el anverso, en el centro, el escudo de armas de la República; en el contorno, en la parte superior hacia el borde de la moneda, la frase "República de Panamá" y en la inferior, en números arábigos, el año de la acuñación.

En el reverso, en el centro, en caracteres grandes el número 5, en el contorno, en la parte superior, el valor de la moneda en letras: "Cinco Centésimos de Balboa" y en la parte inferior, nueve estrellitas.

La moneda de valor nominal de un centésimo de Balboa (B/.0.01) será emitida a la Ley de noventa y cinco por ciento (95%) de cobre y cinco por ciento (5%) de zinc y estaño; con un peso de cuarenta y ocho gramos (48 gramos) o sea tres gramos con mil ciento ocho décimos de miligramos (3.1108 gr.) y un diámetro de diez y nueve milímetros (0.019), y llevará las siguientes inscripciones:

En el anverso debe aparecer el Cacique Urrucá, el nombre de éste y el año de la acuñación.

En el reverso, llevará las palabras "República de Panamá", y en letras "Un Centésimo de Balboa".

Artículo 5º Autorízase al Organó Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de moneda fraccionaria de Panamá hasta por la suma de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00) con las modalidades descritas en los artículos anteriores y exclusivamente de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Monetario de 1904 y sus modificaciones.

Artículo 6º Autorízase al Organó Ejecutivo para determinar el número de cada clase de mo-

neda fraccionaria que deberá emitirse y acuñarse dentro del límite de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00) señalado en el artículo anterior.

Artículo 7º Se deja sin efecto lo dispuesto en la Ley 57 de 11 de diciembre de 1961, en cuanto a los tres millones de moneda fraccionaria que no se han emitido de conformidad con la autorización contenida en dicha Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de noviembre de 1965.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****RINDESE HONORES POSTUMOS
A LA MEMORIA DE
UN MARISCAL**

DECRETO NUMERO 406

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1965)

Por el cual se rinden honores póstumos a la Memoria del Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz, Héroe de la Revolución Americana, fundador de la República de Bolivia, con motivo del paso por Panamá de sus restos mortales que vienen procedentes de París, Francia, hacia su Patria la República de Bolivia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de noviembre de 1965, llegarán a aguas panameñas a bordo del buque de la marina de guerra francesa, procedentes de París, los restos mortales de quien en vida fue el Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz, Héroe de la Revolución Americana, compañero del Libertador Simón Bolívar y del Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, Fundador y Segundo Presidente de la República de Bolivia, etc.

Que la República de Panamá se encuentra íntimamente ligada a las Hermanas Repúblicas libertadas por el Libertador Simón Bolívar, a través de la Historia, de la sangre y el idioma.

Y que es un deber de los pueblos reconocer los méritos y virtudes ciudadanas de sus grandes hijos y de sus héroes, y que lucharon por im-